

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA y el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en relación con la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO en calidad de Gobernador y representante legal del RESGUARDO INDÍGENA NASA DE CERRO TÍJERAS del municipio de Suárez, Cauca, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

ANTECEDENTES

El señor NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO en calidad de Gobernador y representante legal del **RESGUARDO INDÍGENA NASA DE CERRO TÍJERAS** del municipio de Suárez, Cauca presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, le fue asignado el conocimiento de dicho asunto; no obstante, mediante auto del 06 de marzo de 2023, ordenó remitir la tutela al Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, por tratarse de una acción de tutela masiva,

pues el Juzgado Penal en mención, procedió a "avocar y fallar una acción de tutela de docentes etnoeducadores que solicitan a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca la inscripción y ascenso en el escalafón docente conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación SU245/21, fue el Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento, pues el mismo conoció de los expedientes Nos. 19001400901020230002400 19001400901020230003000 19001400901023230003100 19001400901023230003200 19001400901020230003300 1900140090102023000340 19001400901020230003900 19001400901020230004000 19001400901020230004100, los cuales fueron fallados de forma acumulada mediante Sentencia de Tutela No. 037 de fecha 14 de febrero de 2023".

Por su parte, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, al cual le fue asignado por reparto el asunto, se abstuvo de conocer de la presente acción y propuso conflicto de competencia negativo, al manifestar que "las tutelas que el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento acumuló, al tratarse de tutelas masivas de Etnoeducadores en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, difieren en hechos y pretensiones a la interpuesta por el señor NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO, toda vez que las tutelas acumuladas respecto de las cuales este Despacho ya emitió Fallo, pretenden principalmente en favor de los etnoeducadores, LA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE, mientras que la tutela del señor NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO pretende que se le DE RESPUESTA DE FONDO A UNA PETICIÓN."

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala Mixta le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre jueces de la misma categoría, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad, del mismo Distrito Judicial, por lo que la Sala se limitará

a resolver el conflicto negativo de competencia que le fue asignado por reparto.

Ahora bien, en el presente caso, es necesario determinar cuál de los Juzgados: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN o DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO en calidad de Gobernador y representante legal del RESGUARDO INDÍGENA NASA DE CERRO TÍJERAS del municipio de Suárez, Cauca, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Debido a lo anterior, debe explicarse, que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional¹, en materia de tutela se consagran reglas de reparto mas no de competencia, posición que no comparte la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), máxime cuando, pese a lo preferente del trámite, su reparto en todo caso se encuentra sujeto a una regla mínima de competencia del funcionario judicial que la tramita.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, ha señalado que las normas determinantes para competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Carta Política, el 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, de los cuales, se destaca la existencia de tres factores para asignarla:

"(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de

¹ Corte Constitucional, Auto 569 de 2018.

conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii) el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente", en los términos establecidos en la jurisprudencia".

En ese sentido, en **Auto N° 002 de 2015** de acuerdo con el **Auto N° 124 de 2009**, enunció las reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela:

"(i) Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Es necesario que en estos casos la autoridad judicial se declare incompetente y remita el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.

(iii) En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación).

(iv) Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni

siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencias, devuelva el expediente, conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, en los casos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes (...)". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

No obstante, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha advertido también de manera reiterada, bajo la égida del Decreto 1382 de 2000, y, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, que "hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional", sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto", añadiendo que:

"Aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho

constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)"².

A pesar de lo anterior, se advierte que el conflicto de competencia, suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN y el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, no se fundamenta en las reglas previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ni en la interpretación de las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, sino solo en el análisis personal de la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, quien decidió alejarse del conocimiento de la tutela a ella repartida, porque a su criterio, la acción objeto de estudio, conforme el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, correspondía a una tutela masiva que, ya había sido conocida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de esta ciudad, quien avocó y falló "una acción de tutela de docentes etnoeducadores que solicitan a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca la inscripción y ascenso en el escalafón docente conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación SU245/21, fue el Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento, pues el mismo conoció de los expedientes Nos. 19001400901020230002400 19001400901020230003000 19001400901023230003100 19001400901023230003200 19001400901020230003300 1900140090102023000340 19001400901020230003900 19001400901020230004000 19001400901020230004100, los cuales fueron fallados de forma acumulada mediante Sentencia de Tutela No. 037 de fecha 14 de febrero de 2023".

Sin embargo, lo anterior no corresponde a la realidad planteada en la acción de estudio, y frente a, las acumuladas por el Juzgado Penal, debido a que, en esta se persigue la protección de los derechos fundamentales

² CSJ. ATC de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2009-00083-01.

de petición, debido proceso e igualdad, para que, se ordene al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura responder de fondo la petición radicada por el accionante, bajo el consecutivo CAU2022ER044889 del 02 de noviembre de 2022; mientras que, en las acciones de tutela tramitadas como acumuladas existe identidad de sujeto pasivo, pero no sucede lo mismo con el objeto y causa³, debido a que son diferentes a los aquí planteados, debiendo concurrir la totalidad de esos 3 requisitos [Autos 211 y 212 de 2020, Corte Constitucional]; en consecuencia, no se cumplen con los requisitos del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, lo cual, impide que, la Juez Tercera Civil Municipal de Popayán desplazara su competencia para conocer del asunto planteado, vulnerando con ello y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el acceso al Juez natural y el debido proceso que le asiste a las partes; en virtud de lo expuesto, el conocimiento de la acción de tutela le corresponde a ese estrado judicial, por ello, se ordenará que se le remita el expediente de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Bajo las precisiones realizadas en la parte motiva de este pronunciamiento, **Remitir** el conocimiento

³ "1. ORDENAR a la secretaria de educación departamental del Cauca que conforme lo establecido la sentencia de Unificación SU245/21, se aplique como mecanismo transitorio, el Decreto 2277 de 1979 mediante la integración de las normas pertinentes de la Ley 115 de 1994 y su Decreto 804 de 1995.

2. ORDENAR a la secretaria de educación departamental del Cauca, se me inscriba en el escalafón nacional docente (Decreto Ley 2277 de 1979). Toda vez que cumpla con los requisitos establecidos por Ley, así como los exigidos por la secretaria de Educación Departamental del Cauca.

3. ORDENAR a la secretaria de educación departamental del Cauca, se me ascienda en el escalafón Nacional docente (Decreto Ley 2277 de 1979). En la categoría a la que pueda acceder, conforme a los títulos académicos y créditos requeridos.

4. ORDENAR a la secretaria de educación departamental del Cauca, se me incluya en la nómina conforme a la categoría a la que pueda ascender en el escalafón Nacional docente (Decreto Ley 2277 de 1979)."

de la acción de tutela instaurada por el señor NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO en calidad de Gobernador y representante legal del RESGUARDO INDÍGENA NASA DE CERRO TÍJERAS del municipio de Suárez, Cauca, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, y a las partes.

CÚMPLASE

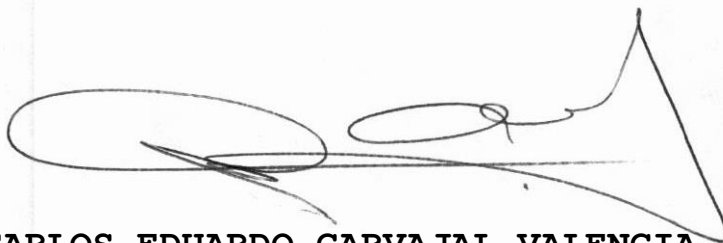
Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA